



14/3/2023

G. L. Núm. 3389XXX

Señor
XXX

Referencia: Comunicación G. L. Núm. 3285XXX de fecha XX de XXX de 2023, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Distinguido señor XXX:

En atención a su comunicación recibida en fecha XX de XXX del 2023, mediante la cual indica que la sociedad XXX, tiene como actividad principal registrada el transporte de agregados para la construcción (arena, grava, entre otros) y actividad secundaria el alquiler de equipos de construcción, movimientos de suelos y preparación de terrenos para obras. En ese sentido, consulta: a) Con respecto al servicio de transporte de agregados para la construcción (arena, grava, entre otros) provisto por la sociedad XXX, a terceros, que no incluye una venta de estas mercancías por parte de la referida sociedad, ¿se considera este servicio como transporte de carga, al tenor de lo dispuesto en la Ley 63-17¹ y el Artículo 344 del Código Tributario?, en caso de considerarse el servicio supra indicado como transporte de carga, ¿se encuentra exento del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), conforme el numeral 3 del Artículo 344 del citado Código? y,

b) Con respecto a la prestación del servicio de transporte de acarreo de materiales y agregados para la construcción, como elemento principal del servicio contratado por los terceros a la sociedad XXX, ¿se considera este servicio como prestación accesoria o como negocio principal, en el entendido de que la referida sociedad no está transfiriendo ningún bien adicional a ese servicio de transporte prestado a terceros?

Respecto de lo anterior la referida sociedad entiende que el servicio de transporte de agregados para construcción (arena, grava, entre otros) se considera como acarreo, al tenor del Artículo 109 de la Ley 63-17, en consecuencia, el servicio prestado se configura como transporte de carga. Que además de tratarse de la actividad principal de dicha sociedad y al no mediar en simultáneo la transferencia de un bien gravado con ITBIS, no se considera este servicio de transporte como prestación accesoria, por no reunirse las condiciones para seguir a un elemento principal sujeto al referido impuesto, que haya sido vendido por la misma sociedad. En consecuencia, la provisión del servicio de transporte de carga antes mencionado se encuentra exento del ITBIS, en virtud del numeral 3 del Artículo 344 del citado Código; esta Dirección General le informa que:

¹ sobre movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, de fecha 24 de febrero de 2017.





G. L. Núm. 3389XXX

El servicio de transporte terrestre de agregados para la construcción (arena, grava, entre otros), ofrecido por la sociedad XXX, está sujeto a la aplicación del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), toda vez que no se enmarca dentro del servicio de transporte de personas o cargas ni de recogida basura, según lo establecido en los numerales e) y f) del citado Artículo 14 del Decreto 293- 11, además de que dicho servicio de transporte surge posterior o por la venta o alquiler del bien que sirve de medio de transporte, en tal sentido el mismo constituye una prestación accesoria, por lo que forma parte de la base imponible para la aplicación del referido impuesto, en virtud de lo establecido en el Artículo 335, el Numeral 3 del Artículo 339 del Código Tributario y los Artículos 9 y 10 del Decreto Núm. 293-11².

Atentamente,

Ubaldo Trinidad Cordero
Gerente Legal

UTC

² De fecha 12 de mayo de 2011, que establece el Reglamento para la Aplicación del Título III del citado Código Tributario.

